

TIPO DE PRODUCTO

RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO

DNMC-R-2025-0045

FECHA

25/06/2025

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6632024088314

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), años 181 de la Independencia y 160 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), por el **Agrim. Erick Alberto Medina Díaz, Codia 22919**, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral No. 022-0026077-2, con domicilio abierto en la calle Rodeo, No. 24, municipio Neyba, provincia Bahoruco.

En relación al oficio de rechazo, correspondiente al expediente técnico Núm. **6632024088314**, de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central.

VISTO: El expediente técnico Núm. 6632024088314, contentivo de solicitud de trabajos para Regularización Parcelaria y Subdivisión, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a través de su oficio de rechazo de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"En virtud del artículo 32, literal F, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, Resolución nro.789-2022, el artículo 5 literal D, de la Resolución 790-2022 y lo expuesto anteriormente, no procede la actuación técnica, debido a que los límites de la posesión material no están manifiestamente establecidos. Por lo que el presente expediente no se halla en condiciones de continuar su curso".*

VISTO: El artículo 54 de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual dispone lo siguiente: "Recurso jerárquico. Contra los actos dictados por órganos sujetos al control jerárquico de otros superiores podrá interponerse recurso jerárquico, sin que sea necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración".

VISTOS: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, en relación al oficio de rechazo sobre los trabajos Técnicos para Regularización Parcelaria y Subdivisión.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **doce (12) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **trece (13) del mes junio del año dos mil veinticinco (2025)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días hábiles establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que en síntesis la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, procura la aprobación técnica de los trabajos de Regularización Parcelaria y Subdivisión, practicados dentro del ámbito de la Parcela Núm. 1585, del Distrito Catastral No. 04, ubicada en el municipio Neyba, provincia Bahoruco, solicitud y autorización dada al **Agrim. Erick Alberto Medina Díaz, Codia 22919**, requerimiento que fue calificado de manera negativa en virtud de que, los límites de la posesión material no están manifiestamente establecidos.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *"Las observaciones formuladas deben implicar la revisión integral del expediente, definirse de forma correcta, estar justificada técnica y jurídicamente, poniendo de manifiesto las inconsistencias o contradicciones encontradas, quedando bajo la responsabilidad del agrimensor actuante la forma en que serán subsanadas. Lo que significa, que si el técnico revisor en la evaluación del fondo del expediente consideró que no procede la Regularización Parcelaria, no debió estar realizando observaciones de forma, haciendo perder el tiempo a nosotros como profesionales, ni tampoco a la institución; El argumento principal para realizar el rechazo del expediente fue debido a que los límites de la posesión materia no están manifiestamente establecidos; En el Lindero Sur, por donde colinda con el Señor FRANCISCO ALBERTO RODRÍGUEZ ORTIZ, encontramos que existe una alambrada que estaba en el suelo, por eso en nuestro plano pusimos lindero libre; En este caso, aunque hayamos colocado que no existe una materialización física, debemos tomar en consideración que el señor FRANCISCO ALBERTO RODRÍGUEZ ORTIZ realizó un proceso de Deslinde, practicado por el Agrimensor Víctor Caamaño Sierra Díaz, CODIA 35215, mediante el expediente No. 6632024052840, donde resultó la parcela con Designación Catastral Posicional No.204445866180, del Municipio de Neyba, Provincia Bahoruco, aprobado técnicamente en fecha 02 de Mayo de 2025. En el plano de esta parcela, dice que en el lindero norte existe una alambrada, que es la que nosotros encontramos en el suelo; En este caso, con el hecho de que el terreno del colindante haya sido Deslindado y existe una parcela con Designación Catastral Posicional, ya establece un límite, que, aunque no sea y límite físico, es un límite catastral".*

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico se puede constatar que los límites de la posesión material del inmueble que se pretende regularizar y luego subdividir, no se encuentran manifiestamente establecidos.

CONSIDERANDO: Que en sus argumentos el profesional habilitado indica que, con el hecho de que el terreno del colindante haya sido Deslindado y existe una parcela con Designación Catastral Posicional, ya establece un límite, que, aunque no sea límite físico, es un límite catastral.

CONSIDERANDO: Que, ante tal argumento, hemos podido comprobar que los trabajos de mensura para Deslinde, sometidos por el Agrim. Victor Caamaño Sierra Diaz, bajo el expediente Núm. 6632024052840, fueron aprobados conforme a los requisitos reglamentarios.

CONSIDERANDO: Que dichos trabajos dieron origen a la Designación Posicional Núm. 204445866180, la cual permite inferir la existencia de un límite catastral previamente definido y manifiestamente establecido en el terreno.

CONSIDERANDO: Que en otro orden, al verificar los oficios de observación realizados al expediente técnico, ha quedado evidenciado que dichas observaciones no fueron reiterativas, quedando demostrado que el referido expediente no fue revisado de manera integral.

CONSIDERANDO: Que luego de lo anteriormente expuesto, esta Dirección Nacional ha determinado que los argumentos del profesional habilitado tienen aspectos de razonabilidad, y se encuentran amparados en el principio de razonabilidad, eficacia y eficiencia, por lo que, es menester acoger la presente acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que asimismo hemos dado cumplimiento al artículo 10, literal C del Reglamento General de Mensuras Catastrales, el cual dispone que, entre las funciones del Director Nacional, se encuentra procurar la uniformidad de criterios en la interpretación y aplicación de las normas legales y técnicas aplicables en materia de mensuras catastrales y demás operaciones técnicas.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano técnico argumentos técnicos y demostrativos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía, lo que ha sucedido en el caso de la especie.

CONSIDERANDO: Que por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **acoger** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **revoca** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y los artículos 10, literal C, 231, 232, 233, 234, 235, 236, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, Resolución Núm. 789-2022, artículos 5 y párrafos, del Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde, Resolución Núm. 790-2022 y artículo 23 de la Disposición Técnica No. DNMC-DT-2021-001.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **acoge** el Recurso Jerárquico, interpuesto por la **Agrim. Erick Alberto Medina Díaz, Códia 22919** en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6632024088314, de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la Dirección Regional de Mensuras

Catastrales del Departamento Central, y, en consecuencia: **revoca** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

TERCERO: Se instruye al Profesional Habilitado que, al momento del depósito del expediente, debe aportar los planos corregidos, respecto de la materialización y su designación catastral posicional correspondiente a la colindancia sur, conforme al argumento planteado en esta rogación, cumpliendo así con los lineamientos establecidos en el Reglamento General de Mensuras Catastrales, para ser calificado como **Aprobado**.

CUARTO: Se le otorga al profesional habilitado, un plazo no mayor de 60 días calendarios, previa notificación del presente recurso, para someter el reingreso del expediente técnico ante la Dirección Regional Competente. Vencido dicho plazo, sin que el profesional haya obtemperado, se producirá la caducidad de la acción recursiva de pleno derecho, debiendo el interesado iniciar nuevamente el trámite, conforme lo estipulado en el artículo 20, párrafo III de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

La presente Resolución será notificada vía secretaria de esta Dirección Nacional, al solicitante, asimismo a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, para los fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/lp



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Ridomil Alejandro Rojas Ferreyra

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/SE9N-UKBK-9LS7-RIB1>

